

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: 09/2012-AP.

ACTOR: Partido Verde Ecologista de México.

ACTO IMPUGNADO: Resolución dictada en el Recurso de Revisión 18/2012-III y su acumulado 19/2012-III.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Tercera Sala Unitaria.

TERCERO INTERESADO: Coalición conformada por los institutos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza, así como los institutos políticos: Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Movimiento Ciudadano y Acción Nacional.

MAGISTRADO INSTRUCTOR Y PONENTE:
IGNACIO CRUZ PUGA

RESOLUCIÓN.- Guanajuato, Guanajuato, resolución del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, correspondiente al día cuatro de agosto del año dos mil doce.

V I S T O para resolver el toca número **09/2012-AP**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la ciudadana **MARTHA LETICIA CORDERO SALAZAR**, quien se ostenta como representante del **Partido Verde Ecologista de México**, ante el Consejo Municipal Electoral de Guanajuato, en contra de la resolución de fecha veinte de julio del año dos mil doce, emitida por el Magistrado Propietario de la Tercera Sala Unitaria de este Tribunal, dentro de los autos del expediente **18/2012-III y su acumulado 19/2012-III**; y

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende lo siguiente:

1. Jornada electoral. El primero de julio de dos mil doce se llevó a cabo la jornada electoral en la Entidad en la que se eligieron gobernador constitucional, diputados al congreso por los principios de mayoría relativa y representación proporcional y miembros de ayuntamientos.

2. Cómputo municipal. El cuatro de julio de dos mil doce, el Consejo Municipal Electoral de Guanajuato, llevó a cabo el cómputo municipal de la elección de dicho Ayuntamiento y verificó el cumplimiento de los requisitos formales de la elección así como los de elegibilidad, expidiendo las respectivas constancias de asignación de regidores por el principio de representación proporcional y la constancia de mayoría y declaratoria de validez a la fórmula de candidatos electa postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

3. Recurso de Revisión. Inconformes con el resultado del cómputo municipal a que se hizo referencia en el punto anterior, en fecha nueve de julio los partidos Verde Ecologista de México y Acción Nacional interpusieron sendos recursos de revisión ante este Tribunal, mismos que por razón de turno correspondió conocer a la Tercera Sala Unitaria, dentro de los expedientes electorales números **18/2012-III y su acumulado 19/2012-III.**

4. Resolución. El día veinte de julio del año dos mil doce, la Tercera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato emitió resolución en el mencionado recurso de revisión, misma que concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

“RESUELVE:

PRIMERO.- Esta Sala Electoral resultó competente para conocer del presente recurso de revisión, interpuestos por la licenciada Martha Leticia Cordero Salazar, en su carácter de representante suplente del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo Municipal Electoral de Guanajuato,

Guanajuato; así como por el licenciado Luis Alberto Rojas Rojas, representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato; en contra de los resultados del cómputo para la elección de Ayuntamiento de Guanajuato, Guanajuato, celebrado el cuatro de julio de dos mil doce y contra la expedición de la constancia de mayoría, declaración de validez de la elección, así como la constancia de asignación de regidores.

SEGUNDO.- Se declara improcedente el recurso de Revisión interpuesto por el arquitecto Rafael Villagómez Mapes, en su calidad de candidato a presidente municipal por parte del Partido Verde Ecologista de México, en términos del Considerando Segundo, letra E de esta resolución. - - - - -

TERCERO.- Se confirma la declaratoria de elegibilidad y la expedición de constancia de mayoría de la elección, a favor de los candidatos a presidente municipal y síndicos propietario y suplente, del Partido Revolucionario Institucional, emitida por el Consejo Municipal Electoral de Guanajuato, Guanajuato, en la sesión de cómputo municipal de fecha cuatro de julio de dos mil doce, acorde a lo establecido en el Considerando Sexto de esta resolución. - - - - -

CUARTO.- Se confirma la asignación de regidurías realizada por el Consejo Municipal Electoral de Guanajuato, Guanajuato, en el Acta de Sesión Final de Cómputo de fecha cuatro de julio de dos mil doce, acorde a lo establecido en el Considerando Décimo de esta resolución. - - - - -

QUINTO.- Se modifican los resultados consignados en el Acta de Sesión de Cómputo Municipal de fecha cuatro de julio del presente año, emitida por el Consejo Municipal Electoral de Guanajuato, Guanajuato, con motivo de la anulación de la votación obtenida en las casillas **853 contigua 1, 853 contigua 4, 854 básica, 865 básica, 866 contigua 1, 893 básica y 915 contigua 1**, de conformidad con lo establecido en los Considerandos Noveno y Décimo de esta resolución. - - - - -

SEXTO.- Se confirma la declaratoria de validez de la elección municipal que hizo el Consejo Municipal Electoral de Guanajuato, Guanajuato, en la sesión de cómputo municipal del cuatro de julio del año en curso. - - - - -

SÉPTIMO.- Notifíquese personalmente a los institutos políticos recurrentes y a los terceros interesados, en los respectivos domicilios señalados en autos; por oficio, a la autoridad responsable y al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y por estrados, a cualquier persona que se crea con interés legítimo que hacer valer en el presente recurso, adjuntándose en todos los supuestos copia certificada de la presente resolución. - - - - -

En su oportunidad y previos los trámites de ley, dese cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 350, fracción VII y 351, fracción XIV, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. Hecho lo anterior, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma el ciudadano Magistrado Propietario que integra la Tercera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, licenciado **Francisco Aguilera Troncoso**, que actúa legalmente ante el Secretario, licenciado José Ricardo Aguilar Torres.- **Doy fe.**"

5. Recurso de Apelación. En contra de la determinación anterior, la ciudadana Martha Leticia Cordero Salazar ostentándose como representante suplente del Partido Verde Ecologista de México interpuso recurso de apelación en fecha veinticinco de julio del año dos mil doce.

SEGUNDO. Substanciación del Recurso de Apelación.

a) Recepción. En fecha veinticinco de julio del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano

jurisdiccional, escrito de interposición del Recurso de Apelación promovido por la accionante mencionada en el preámbulo de la presente resolución.

b) Turno. En observancia a lo dispuesto por los artículos 303 y 352 bis, fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como en los diversos 13, 82, 84 y 92 del Reglamento Interior de este Tribunal, el veintisiete de julio del año en curso el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, acordó integrar el expediente **09/2012-AP** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para su tramitación, sustanciación y formulación del proyecto de resolución correspondiente.

c) Admisión. Mediante auto de fecha treinta de julio del año en curso, el Magistrado Instructor y Ponente proveyó sobre la admisión del recurso, con fundamento en los artículos 286, fracción V al 289, 302 al 305, 335, 350, fracción I, 351, fracción XV, 352, fracciones III y XVI y 352 bis, fracción III del Código Comicial de la Entidad, así como en los diversos 1, 4, 6, 9, 11, 13, 14, 17, fracción XVI, 91, 92y 93 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.

d) Trámite. Con fundamento en el párrafo segundo del artículo 307 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se hizo saber a todos aquellos que pudieran tener el carácter de tercero interesado, que contaban con un plazo de cuarenta y ocho horas, siguientes a la notificación, a efecto de que comparecieran y, en su caso, realizaran las alegaciones que estimaran pertinentes, así como para que señalaran domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad capital, plazo dentro del cual compareció con dicho

carácter el Partido Revolucionario institucional, en los términos a que se contrae su ocuro y con la personalidad que le fue reconocida en autos.

Con copia del escrito presentado por el instituto político tercero interesado y anexos, se dio vista y corrió traslado de manera personal a la parte de la recurrente, por el plazo de 24 horas para que manifestara lo que a su interés legal conviniera, plazo dentro del cual no compareció ni realizó manifestación alguna.

Igualmente, se requirió al Consejo Municipal Electoral de Guanajuato y al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, la documentación que en su momento se consideró necesaria para la resolución del presente asunto en términos de lo dispuesto por el artículo 323 del Código Electoral local y 21, fracción XII del Reglamento Interior del Tribunal, misma que en su oportunidad fue recibida y obra agregada a los autos del presente expediente.

e) Cierre de instrucción. En fecha tres de agosto de dos mil doce, se declaró cerrada la etapa de instrucción, al no haber diligencias o pruebas pendientes de desahogo, quedando los autos en estado de dictar resolución, misma que ahora se pronuncia, y

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO.- Jurisdicción y Competencia. El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, ejerce jurisdicción y es competente para conocer del presente recurso de apelación, acorde a lo preceptuado en los artículos 41, base VI y 116,

fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 302, 303, 304, 305, 307, 327, 328, 335, 350, fracción I , 352 bis, fracciones I y III y 354 bis, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como lo dispuesto por los numerales 1, 4, 6, 9, 10, fracciones I y XX, 11, 13, 14, 15, 16, 17, fracciones I y XVI, 21, fracciones IV y XVI, 26, 82,84, 91, 92 y 93 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.

SEGUNDO.- Lineamientos y criterios generales.- Por cuestión de orden, claridad y sistematización en los lineamientos o criterios jurídicos generales que habrán de observarse en la presente resolución, a continuación se establecen los principios procesales que invariablemente se considerarán, a efecto de evitar repeticiones innecesarias en cada uno de los subsecuentes puntos de consideración, haciendo la salvedad, desde luego, de algún otro criterio, tesis relevante o jurisprudencia que sobre la procedencia del medio de impugnación o la litis planteada pudiese resultar atinente acorde al desarrollo del estudio; de igual forma, se puntualiza que los criterios, tesis relevantes o jurisprudencias que en esta resolución se citen, pueden ser consultadas en las páginas electrónicas www.trife.org.mx o www.scjn.gob.mx, según corresponda.

De tal manera, se precisa que la presente resolución jurisdiccional se sujetará irrestrictamente al principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial, acorde con la jurisprudencia **28/2009** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que dice:

“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.—El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.”

En materia de valoración de los medios de convicción aportados al proceso, al realizar el análisis de las probanzas operará el principio de adquisición procesal en beneficio del más preciso esclarecimiento de la verdad histórica de los hechos sobre los que se suscite controversia jurídica, de conformidad con la jurisprudencia **19/2008** aplicable por identidad jurídica substancial, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a la letra establece:

“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL. Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acorde con el citado principio.”

Por tanto, todas las pruebas que obren en el sumario, con independencia de la parte procesal que las hubiere aportado, serán analizadas y valoradas a efecto de sustentar la decisión jurisdiccional, con el valor probatorio que en su momento para cada una de ellas se precisará.

En virtud de que la parte promovente del recurso expresa una diversidad de conceptos de lesión jurídica que considera le genera el acto impugnado, es conveniente establecer que en la presente decisión jurisdiccional, a efecto de generar certeza

jurídica y dada la importancia de los actos que motivan el recurso de revisión, esta Sala hará el análisis de los conceptos de agravio atendiendo al principio de exhaustividad, en el que debe fincarse toda resolución jurisdiccional, haciendo uso de los métodos de interpretación jurídica que autoriza el último párrafo del artículo 327 del código electoral local; lo anterior con apoyo en las Jurisprudencias **43/2002y 12/2001**, aprobadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que señalan:

“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la *causa petendi*, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.”

Asimismo, el ocurso impugnativo será analizado de manera integral, atendiendo a lo que se quiso decir, con el objeto de determinar con exactitud la verdadera intención del promovente y lograr una recta administración de justicia.

Lo anterior tiene sustento en las jurisprudencias **03/2000, 02/98 y 04/99** aprobadas por la Sala Superior del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación con los rubros y textos siguientes:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iuranovit curia y da mihifactumdabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.”

“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.- Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.”

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.- Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.”

Finalmente, atendiendo a su relevancia para la evaluación de los diversos conceptos de lesión jurídica que habrán de analizarse en el presente caso, en función del marco jurídico electoral vigente en el Estado de Guanajuato, se invoca la tesis relevante **S3EL 037/99**, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que es del tenor literal siguiente:

“PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. SU ACTUACIÓN ESTÁ SUJETA A LAS LEYES Y AUTORIDADES ELECTORALES DE LOS ESTADOS, CUANDO ACTÚAN EN EL ÁMBITO DE LAS ELECCIONES LOCALES. Los partidos políticos nacionales se encuentran ceñidos al fuero federal en su constitución, registro, funcionamiento, prerrogativas y obligaciones en general, y a las sanciones a que se hagan acreedores por el incumplimiento de las leyes federales, especialmente la de cancelación de su registro; sin embargo, dicha regla no resulta aplicable en los casos de conductas identificadas de

manera clara con cualquiera de los ámbitos de aplicación de la Constitución o las leyes electorales estatales, sin perjuicio de la posibilidad de que determinada conducta pudiera generar a la vez supuestos legales constitutivos de ciertas infracciones previstas en las leyes federales y de otras contempladas en las leyes locales. Esto es así, porque en principio, es en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, donde se establece la normatividad rectora de los partidos políticos nacionales, toda vez que en aquélla se prevé su existencia y se fijan ciertas bases sobre los mismos, mientras que en el segundo, se desarrollan las normas constitucionales, estableciendo un sistema íntegro de regulación de los partidos políticos nacionales, y por otra parte, porque la materia electoral local, al no estar otorgada a la Federación, queda reservada para las entidades federativas, con las limitaciones previstas en la Constitución General, en algunos de sus preceptos, como los artículos 41, 115 y 116. Una de las bases constitucionales que deben observar y acatar los Estados al emitir sus leyes electorales, es la prevista en el artículo 41 de la Carta Magna, consistente en que los partidos políticos nacionales pueden participar en las elecciones estatales y municipales. Con esta última disposición, se abre la posibilidad de que dichos institutos políticos se vinculen a las actividades político-electorales de las entidades federativas, en los términos fijados en sus legislaciones (en cuanto no se opongan a la Ley Fundamental), y de este modo se pueden encontrar inmersos en cualquiera de las etapas del proceso electoral, desde la integración de los órganos electorales, administrativos o jurisdiccionales, hasta la etapa de resultados y declaraciones de mayoría y validez de las elecciones; en las relaciones que surjan con el otorgamiento de financiamiento público estatal; en la participación en el funcionamiento y desarrollo de actividades de los órganos electorales fuera del proceso electoral, o en cualquier actividad de esta materia regida por la legislación electoral local. Empero, si la legislación electoral de los Estados la expiden sus legislaturas, y su aplicación y ejecución corresponde a las autoridades locales, por no habersele conferido estas atribuciones a la federación, es inconcuso que la actuación de los partidos políticos nacionales dentro de las actividades regidas por disposiciones legales estatales, queda sujeta a éstas y a las autoridades que deben aplicarlas.”

Asimismo, previo al análisis de los argumentos planteados por la recurrente, se considera pertinente dejar asentado que en el recurso de revisión no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho que no permite a este órgano jurisdiccional suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios cuando los mismos no puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, permitiéndose únicamente al tribunal del conocimiento resolver con sujeción a los agravios expuestos por el enjuiciante.

Al tenor de todo lo expresado, procede pues el análisis del recurso presentado a efecto de procurar una adecuada tutela judicial de los valores democráticos característicos de nuestro sistema electoral, reconocidos por las normas constitucionales y legales que conforman la normativa a que habrá de sujetarse el presente fallo, conforme a lo establecido por la jurisprudencia **21/2001**, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del

Poder Judicial de la Federación, cuyo contenido literal es el siguiente:

“PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL. De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.”

TERCERO.- Demanda. El escrito de demanda interpuesto en esta alzada por la apelante se constriñe a las manifestaciones y argumentos que literalmente se expresan a continuación:

“EXPEDIENTE NÚMERO 18/2012-III y su Acumulado 19/2012-III
RECURSO DE: APELACIÓN
RECURRENTES: Partido Verde Ecologista de México.
ASUNTO: Se interpone recurso de Apelación.

C.C. MAGISTRADOS QUE INTEGRAN EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO PRESENTE.

LIC. MARTHA LETICIA CORDERO SALAZAR, con el carácter que tengo debidamente acreditado en el expediente al epígrafe señalado y, una vez impuesta de la Sentencia de fecha 20 de julio de 2012, emitida por la Tercera Sala Unitaria, del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, ante ustedes y con el debido respeto, comparezco para exponer:

Que por medio del presente y estando en tiempo y forma, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 31 párrafos tercero y décimo tercero de la Constitución Política del Estado de Guanajuato y los artículos 302, 303, 304 y 305 todos del Código de instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, vengo a interponer **RECURSO DE APELACIÓN** en contra de la Sentencia de fecha 20 de julio de 2012, emitida por la Tercera Sala Unitaria, del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, para lo cual me permito manifestar los siguientes:

ANTECEDENTES

FUENTES DE AGRAVIOS: Lo constituyen los Resolutivos TERCERO, CUARTO, QUINTO PARCIAL Y SEXTO con relación al CONSIDERANDO CUARTO, QUINTO, SEXTO, SEPTIMO, OCTAVO y NOVENO, todos de la Resolución que se impugna, por lo que para una mejor ilustración y eficacia en la apreciación de los agravios que provoca la resolución que se combate, me referiré de manera sistemática a cada uno de los ilegales e infundados considerandos que precisamente provocan los resolutivos con los que me inconformo, ello al tenor de lo siguiente:

La resolución que se combate viola flagrantemente los derechos políticos electorales en perjuicio de mi representada, contraídas en el artículo 41 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 31 párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Guanajuato, en estrecha vinculación a lo señalado en las fracciones III, IV, V y VII párrafo segundo, del artículo 327 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, las cuales a la letra rezan:

“Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente

Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal...

IV. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución..."

"Artículo 31. La soberanía del Estado reside originalmente en el pueblo y en el nombre de éste la ejercen los Titulares del Poder Público, del modo y en los términos que establecen la Constitución Federal, esta Constitución y las Leyes.

La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un Organismo Público Autónomo denominado Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, con la concurrencia de los poderes del Estado, de los Partidos Políticos y de los ciudadanos según lo disponga la Ley. Dicho Instituto será funcionalmente independiente, dotado de personalidad jurídica, patrimonio propio y facultad reglamentaria.

La certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, definitividad, equidad, objetividad y profesionalismo serán principios rectores en el ejercicio de esta función estatal.

"Artículo 327. Toda resolución deberá hacerse constar por escrito, y contendrá:...

III. El análisis de los agravios señalados;

IV. El examen y la valoración de las pruebas ofrecidas o de las que obren en el expediente, cuando estas hayan sido legalmente aportadas y admitidas;

V. Los fundamentos legales de la resolución;

VII. En su caso, el plazo para su cumplimiento.

Para la resolución de los medios de impugnación previstos en este código y a falta de disposición expresa, se aplicarán los métodos de interpretación jurídica, o en su caso se aplicarán los principios generales del Derecho."

Bajo el anterior contexto legal previamente transcrito, sostengo que la resolución que a través de este medio de impugnación se combate, no está sujeta en ningún momento al marco legal que debió vincularle, perjudicando en perjuicio de mi representado, como ya lo hemos manifestado los principios de Constitucionalidad y Legalidad de los actos y resoluciones en materia electoral, inobservando la Sala que emite tal resolución los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, equidad y profesionalismo como principios rectores a su actividad jurisdiccional esto, en virtud de que en perjuicio de la fuerza política que represento no realizó un adecuado análisis de los agravios que expresé en el Recurso para el efecto instaurado, ni tampoco hace un examen ni justipreciación de las pruebas ofrecidas bajo un enlace lógico causal y natural de los hechos entre el Derecho Subjetivo Público que inste contra el Materia Probatorio a que habría de sujetarse para emitir la resolución en tal sentido ni mucho menos para resolver la controversia planteada utilizó como punto de referencia la hermenéutica jurídica, es decir, que jamás entró al estudio materia de la controversia utilizando precisamente la ciencia que estudia la esencia de las normas jurídicas en materia electoral y, peor aún algunos de los criterios que se utilizan en la resolución que se combate como punto de referencia jurisprudencial son completamente contrarios al sentido que la propia Sala pretende darle al emitir su pronunciamiento, luego entonces, no debe de pasar por alto el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, que se violenta en perjuicio de quien representa la suscrita la garantía constitucional que impera en el debido proceso electoral y que debe de observarse en toda resolución en dicha materia; por tal motivo, tal y como lo expresé al inicio de los antecedentes de las fuentes de agravios, en orden progresivo y para mejor ilustración de Ustedes, me referiré en tal orden a la considerandos que se plasman en la resolución que se combate y que provocan los resolutivos que causan perjuicio al tenor de los siguientes:

AGRAVIOS

PRIMERO.- La resolución que se combate violenta la garantía y principios de certeza, legalidad, objetividad y profesionalismo en su Considerando Cuarto en relación directa con sus Resolutivos Tercero y Cuarto, el cual adolece de precisión respecto al Derecho Subjetivo Público al que insté a favor de mi representado, el Partido Verde Ecologista de México y únicamente con toda falta de técnica jurídica se limita a transcribir expresiones de agravios de quien esto suscribe, contenidos legales y un criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y al final de su considerando Cuarto, en once líneas única y exclusivamente señala que cuando interpuso el Recurso de Revisión que diera vida a la resolución que se impugna, enderezo mi agravio de forma equívoca, sin que tenga vinculación la inocua transcripción de conceptos con el fin ulterior al que llega tan brevemente, lo cual me permito ilustrar:

"CUARTO.-Precisión de la resolución impugnada y los agravios expresados por el Partido Verde Ecologista de México, en el recurso de revisión identificado con el número 18/2012-III. A fin de propiciar el debido orden y claridad en la resolución de los medios de impugnación planteados, se analizan los mismos en el orden de su presentación, y registro en el libro de gobierno de esta Sala Unitaria, por lo que tenemos así, que en el recurso de revisión que dio origen a la radicación del expediente electoral 18/2012-III, la representante del instituto político Partido Verde Ecologista de México, licenciada Martha Leticia Cordero Salazar, medularmente señala, que detectó anomalías respecto al conteo y

cómputo aritmético en las casillas que enlista en las tablas que inserta en su escrito inicial, así como una serie de irregularidades en el número de boletas producto del escrutinio, por lo que presentó escrito de protesta ante el Consejo Municipal Electoral de Guanajuato, Guanajuato, mismo que, dice el impugnante, no fue considerado por dicho Consejo al realizar el cómputo municipal. Como hechos que sirven de antecedente del acto impugnado, resalta la recurrente que en cada casilla de las enlistadas en la tabla de referencia, las cantidades que debieran coincidir no coinciden, de ahí que considera que tal circunstancia por sí misma es suficiente para que se decreta la nulidad de la votación recibida en dichas casillas, en términos del artículo 330 fracción VI del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. Igualmente el impugnante señala que su partido detectó anomalías respecto al protocolo de la entrega y recepción en las casillas de las boletas para sufragar, violentando flagrantemente los principios rectores que distinguen el debido proceso electoral, insertando en su demanda una diversa tabla con referencia a cada una de las casillas en donde considera se actualiza dicha irregularidad, resaltando las columnas de "INCIDENCIA" y una más en donde refiere el impugnante que se reflejan los errores en los folios de las boletas entregadas a cada una de las casillas.- Sigue citando la impugnante que: "... las mesas directivas de casillas contabilizaron "ERRÓNEAMENTE" el cómputo de los votos plasmados de igual forma en el acta que mediante el presente se impugna, beneficiando con sendo error matemático, al Candidato del Partido Revolucionario Institucional, ergo afectando seriamente la cantidad vinculada al porcentaje requerido para la designación de Regidores de dicho Partido Político, en perjuicio de mi representada; por lo tanto, se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción VI del artículo 330 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato".-Que ante tal cómputo erróneo, se presentó escrito de protesta ante el Consejo Municipal Electoral y que el mismo no fue considerado en la elaboración del Acta 6 de Cómputo Municipal, que por ello la representante del partido político impugnante firmó bajo protesta precisamente por la falta de consideración y análisis del escrito de protesta en comento. -De lo anterior, la impugnante endereza su único agravio en el capítulo correspondiente de su escrito inicial, mismo que se analiza efecto de establecer con el mayor grado de precisión posible lo que se quiso decir y lograr determinar con exactitud la intención y causa de pedir, a efecto de lograr una recta administración de justicia, en concordancia con la jurisprudencia S3ELJ-04/99, que sostiene la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y que se transcribe a continuación: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL CURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR. Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el curso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y entienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se pueda lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el curso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende. De dicho capítulo de agravios, se puede advertir lo siguiente:- a).- Cita la impugnante que los resultados que se asentaron erróneamente en el acta 6 de Cómputo Municipal de la Elección del Ayuntamiento de Guanajuato, de fecha 4 de julio de 2012, fueron los siguientes:-

PAN	PRI	PRD	PT	PVEM	MC	NA	PAN-NA	CAND NO REG	VOTOS NULOS
19,900	22,355	9,556	1,971	9,898	814	1,037	640	44	4,355

Sin embargo, que las cantidades referidas devienen de vicios en el cálculo matemático y ello resultó determinante para trancar, según su dicho, sus claras posibilidades de ganar la elección, además de que alteró el porcentaje para la designación de Regidores al Partido Verde Ecologista de México, pues con la nulidad de la votación de las casillas que refiere, cambia el sentido de la elección y el posicionamiento respecto al lugar obtenido en dicha jornada electoral y que por lo menos, le corresponde al partido político que representa más Regidores de los que se le asignaron.- Luego, dice que el Partido Revolucionario Institucional captó erróneamente 22,355 votos, mientras que la coalición Partido Acción Nacional – Partido Nueva Alianza, captó erróneamente 21,397 votos y el partido Verde Ecologista de México captó de igual manera 9,898 votos, señalando la impugnante que entre el aparente primer y segundo lugar de la elección en comento, existe una diferencia mínima de 958 votos.-b).- Que además se actualiza la causal de nulidad de la elección de Ayuntamiento, contemplada en la fracción I del artículo 332 del Código de la materia, al haberse acreditado el 64.90%, que es más del 20% de casillas con errores aritméticos de cómputo a que se refiere el artículo 330 fracción VI del citado ordenamiento legal.- c).- Lo mismo se duele de la expedición de la constancia de mayoría y declaración de validez de la elección de ayuntamiento, al igual que el cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento de Guanajuato, Guanajuato, por existir error aritmético, al igual que la expedición de constancias de asignación de regidores, ya que el Consejo Municipal Electoral de esa localidad computó como válida la votación de las casillas a las que alude en su escrito de demanda, sin considerar que las mismas debían ser anuladas por existir las causales de nulidad previstas en las fracciones VI, VII y IX del artículo 330 del Código comicial en cita.- d).- Que la resolución de validar los cómputos municipales y proceder a expedir las constancias de mayoría y declaración de validez de la elección de Ayuntamiento, así como de expedir las constancias de asignación de Regidores por parte del Consejo Municipal Electoral de Guanajuato, carece de fundamento legal y de argumentación jurídica para llegar a esa determinación; con lo que se inobserva el principio de legalidad, violando lo dispuesto en los artículos 330 fracciones VI, VII y IX, así como la fracción I del artículo 332 de la Ley citadas, toda vez que en las resoluciones que se impugnan no se valoró debidamente las pruebas que obran en las casillas de referencia.-e).- Que el Consejo Municipal Electoral es la autoridad administrativa electoral que tiene la facultad de determinar si existe alguna causal de nulidad prevista en el código de la materia.-En este apartado, resulta conveniente realizar transcripción de lo que se advierte es el argumento medular de la construcción del agravio de la impugnante, pues como se ha venido resaltando y aparece consultable en autos, el único agravio que esgrime es en el sentido de que el Consejo Municipal Electoral no declaró la nulidad de las casillas en donde dice se cometieron los errores en el cómputo y, consecuentemente, tampoco anuló la elección de Ayuntamiento en el municipio de Guanajuato, Guanajuato; tal argumento lo centraliza la impugnante en el siguiente párrafo que aparece en la foja 10 de su escrito de demanda:- "En efecto, la responsable, al no declarar la nulidad de las casillas que se han venido mencionando en el presente escrito y que en obvio de repeticiones se dan por reproducidas, así como por no declarar la nulidad de la elección de Ayuntamiento, viola lo dispuesto en los artículos antes citados (se refiere a los artículos 330 fracciones VI, VII y IX y 332 fracción I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que citó textualmente en la página 9 del mismo escrito de demanda), en virtud de que se debió haber declarado la nulidad de las casillas al haberse actualizado las causales de nulidad previstas por las fracciones VI, VII y IX del artículo 330 y fracción I del artículo 332, todos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, por lo que no hacerlo así la resolución de computar como válidas dicha votación de las casillas, como por declarar la validez de la elección de Ayuntamiento, no observa el principio de certeza y legalidad, los cuales son rectores en todo proceso electoral, en consecuencia no está fundada y motivada, pues no esgrime argumentos jurídico – lógicos, que sustenten dicha resolución, para dar como válida la votación de las citadas casillas, como la elección de Ayuntamiento, por lo cual se actualizan las causales de nulidad a que se refieren los artículos 330 fracciones VI, VII y IX y 332 fracción I, de la Ley de la materia, consistente en que la votación recibida en las casillas debe ser anulada por existir errores aritméticos, por permitir sufragar sin credencial, como por ejercer presión o

violencia sobre los electores como por encontrarse acreditado la causal de nulidad de Ayuntamiento en más del 20% de las casillas instaladas, al no anularse dicha votación, causa agravio al Partido Verde Ecologista de México, pues la votación recibida en las casillas de referencia es determinante para el sentido de la elección municipal de mayoría relativa y también para la elección de representación proporcional, por lo cual le causa lesión jurídica al Partido Verde Ecologista de México, al afectarse sus derechos políticos de gobierno, pues de mantenerse la resolución afectaría el número de Regidores que representaría a mi representada, en el H. Ayuntamiento, por lo cual debe ser revocada la resolución que se impugna y anular la votación no sólo de las citadas casillas, sino de la totalidad de la elección, para resarcir los derechos políticos del Partido Verde Ecologista de México.”(Lo subrayado no es de origen)(sic).-De lo aquí transcrito no queda lugar a dudas, que la impugnante endereza su único agravio al hecho de que el Consejo Municipal Electoral de Guanajuato, Guanajuato no declaró la nulidad de las casillas que señala en su escrito de demanda con irregularidades en su cómputo, además de no hacerlo también respecto a la elección de Ayuntamiento; es decir, que los dispositivos legales que considera no se aplican al caso concreto y en su perjuicio por la autoridad administrativa electoral responsable lo son los artículos 330 fracciones VI, VII y IX, así como el respectivo 332 fracción I, ambos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.-“

Como podemos apreciar, el Magistrado de origen al pronunciarse de tal manera en este considerando en estudio, se limita a reseñar que los dispositivos legales a que se refieren las fracciones VI, VII y IX del artículo 330, así como la fracción I de su correlativo 332 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato que sirvieron para quien esto suscribe con el objeto de señalar las causas que en la especie se actualizan para decretar la nulidad de la elección, no son las adecuadas, violentando en primer lugar la fracción II del artículo 286 del cuerpo de leyes referido con antelación, es decir, que al pronunciarse de manera incipiente, obscura y con profundo respeto estólida y estulta, jamás genera certeza ni mucho menos legalidad, objetividad y profesionalismo y lo que es peor aún, precisamente cita lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de forma errónea al aparente razonamiento que se pronuncia, es decir, que las fuentes del derecho en este caso no da lugar a interpretaciones contrarias, pareceres o asegunes pues, claramente le conmina y a su vez le vincula este criterio al Magistrado natural la oficiosa obligación de interpretar correctamente la intención de quien esto suscribe cuando se interpuso el recurso de revisión, pues es obvio que los Tribunales Electorales se convierten en garantes de la protección de los derechos político-electorales de los gobernados, luego entonces, sin que medie razonamiento y mucho menos un análisis para arribar a dicha postura se limita a decir que nuestra pretensión no tiene aplicación alguna, dejándome en total y absoluto estado de indefensión no únicamente el hecho de que el Magistrado natural interprete a su parece el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sino que al no dar razonamientos fundados y motivados en ningún momento concatena previa a la consecuencia del juicio de valor mi pretensión jurídica con su estulto resolver, con lo cual no solo violenta a mi representado lo que por mandato constitucional para esta entidad Federativa le vincula, sino que pasa por alto la obligación que tiene para garantizar la protección de los derechos político-electorales de los gobernados y, si bien de manera categórica en el recurso de revisión que interpuso señalé que el Consejo Municipal Electoral debió anular la elección al detectar los errores graves aritméticos, cuando en estricto sentido esta facultad es única y exclusiva del Tribunal Electoral en el Estado, no es menos cierto a la vez que las obligaciones que emanan de las diversas fracciones del artículo 249 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Guanajuato para el Consejo Municipal Electoral debe precisamente de codificación en cita; así pues Señores Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral en esta Entidad Federativa, podrán encontrar que dicho considerando provoca total agravio a mi representado, olvidando con tal pronunciamiento el principio general de Derecho que vincula a cualquier autoridad jurisdiccional para resolver cualquier controversia que se le plantee consistente en: “dame los hechos y te daré el derecho”, lo cual no solo contraviene una disposición general rectora del derecho procesal, sino a su vez flagrantemente dicho considerando violenta el párrafo segundo de la fracción VII del artículo 327 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en donde para la resolución de los medios de impugnación se aplicarán los principios generales del derecho, por tal motivo cobra aplicación la siguiente jurisprudencia:

Jurisprudencia 3/2000

AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR. En atención a lo previsto en los artículos 2º., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iuranovit curia* y *da mihifactumdabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el acto exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-041/99. Coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. 30 de marzo de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-127/99. Coalición integrada por los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México. 9 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos.

SEGUNDO.- La resolución que se combate violenta la garantía y principios de certeza, legalidad, objetividad y profesionalismo en su Considerando Quinto en relación directa con los Resolutivos Tercero y Cuarto, al señalar el Magistrado de origen en relación al capítulo de hechos que formó parte del recurso de revisión que da génesis al presente medio de impugnación que, al percatarnos la fuerza política que represento y quien esto suscribe de los errores aritméticos respecto a varias de las actas 3 de escrutinio y cómputo de diversas casillas, presentamos escrito de protesta ante el Consejo Municipal Electoral de Guanajuato, Guanajuato. En relación a esta controversia el Magistrado natural vuelve a cometer el mismo error que le considerando analizado en el agravio inmediato anterior, pues en primer lugar violenta el principio de imparcialidad y, sin que medie juicio de valor respecto de las probanzas que instamos fueran objeto de análisis da por hecho como verdad abstracta y absoluta lo puesto en relieve por el Partido Revolucionario Institucional pues señala la fuerza política anteriormente referida que el escrito de protesta a que nos referimos fue interpuesto de forma extemporánea sin que jamás analizara el contenido y el fondo de la propia acta irregular que fue levantada para dicho fin señalado textualmente en su considerando:

"De las constancias que integran el presente expediente, se tiene precisamente el acta levantada para dejar constancia de la sesión referida, que obra en el cuademillo de pruebas número 1 que fue integrado para un mejor manejo del expediente, mismo que obra en original y generando convicción plena según el artículo 318 fracción II en relación con el numeral 320 segundo párrafo, de donde se advierte que la citada sesión tuvo su inicio a las 08:00 ocho horas del día 04 cuatro de julio del año en curso. En contra partida, se tiene el original del escrito de protesta al que se refiere la impugnante, que obra a fojas 0556 a la 0559 del sumario que se analiza, donde en su primer foja aparece el sello de recibido por el Consejo Municipal Electoral de Guanajuato, que detalla la fecha de 04/07/2012 (cuatro de julio de dos mil doce), mas la hora de recibido fue marcada a las 08:16, ocho horas con dieciséis minutos, por lo que entonces, tal hora de recepción es posterior al inicio de la citada sesión, lo que no cumple con lo establecido por el artículo 291 fracción VI segundo párrafo de la ley comicial local, por lo que, consecuentemente, la autoridad administrativa electoral no estaba obligada a considerar tal protesta en la referida sesión.- Derivado de lo anterior, tal alegación de la impugnante que pudiera tener sentido de agravio, resulta inoperante ante los razonamientos hechos en el presente considerando."

El Magistrado de origen al pronunciarse de esta manera deja a mi representado en completo estado de indefensión pues respecto de lo que dice el solo documento del acta en controversia da como hecho cierto, circunstancias que en perímetro del núcleo del evento a que me refiero desconoce pues; para ello he de manifestarles **"bajo protesta de decir verdad"** que incluso la suscrita ignoraba la realidad factual de los hechos que permearon a este evento en específico, por tal motivo y con fundamento en lo estatuido por el numeral 287, fracción VIII, párrafo segundo de la ley comicial de la materia, aporto desde este momento con el carácter de "prueba superveniente" el segundo testimonio de la escritura pública número 7,960 siete mil novecientos sesenta, tirada ante la fe del Notario Público número 15 con ejercicio legal en este Partido Judicial de Guanajuato, Guanajuato, Lic. Francisco González Veloz, instrumento jurídico del cual desconocía su existencia, misma a la que tuve acceso hasta el día martes 24 de julio de la anualidad que corre en que tuve oportunidad de hablar con los CC Juan Manuel Tovar Alcantar, Jesús Alfonso Miranda Abascal y Víctor Manuel García García, personas con quienes el pasado lunes 23 de los corrientes, conversamos respecto del resultado de la resolución que se impugna a través de este medio, mismos que me hicieron del conocimiento que previo al día 4 de julio del año en curso precisamente tuvieron toda la voluntad los representantes de mi partido que en la especie lo fue el Ingeniero Juan Manuel Tovar Alcantar de presentar el multi referido escrito de inconformidad sin embargo, las tres personas ulteriormente señaladas se constituyeron a las 11:54 pm once horas con cincuenta y cuatro minutos pasado meridiano del día 3 de julio del año en curso, en las oficinas del Consejo Municipal Electoral del Consejo Distrital VIII de la Calle Alhóndiga No. 84, Colonia San Javier, de esta Ciudad precisamente con la intención de entregar el documento que con anexos obra en copia fotostática al instrumento notarial en cita y que al tocar la puerta de madera, por un hueco que existe en ella se asomó una persona quien dijo ser el velador y que éstos al informarle el objeto de la presencia del interesado, les manifestó que no podía abrir porque no había ningún funcionario y que además el no podría recibir tal documento, pero también se desprende de esta acta que el documento multi referido lo entregó al día siguiente a las 07:55 hora siete horas con cincuenta y cinco minutos del día 4 de julio el cual recepcionó la secretaria de la oficina quien antes de firmar de recibido el documento informó que físicamente tenía que preparar la mesa de sesiones la cual en aquel momento aún no iniciaba y al parecer con todo conocimiento y dolo no recibe sino hasta las 08:16 horas ocho con dieciséis minutos del día 4 de julio del presente año. En este orden de ideas insisto y manifiesto bajo protesta de decir verdad que, desconocía por completo estos hechos pero sobre todo de la existencia de la escritura pública que señalo como prueba superveniente a efecto de que se glose al sumario de actuaciones y se analice a la luz de lo ocurrido en tal día, pero lo que ahora comprendo es el motivo por el cual a quien esto suscribe hasta el día 9 de julio del año en curso la Secretaria del Consejo Municipal Electoral me presenta para firma el acta número 6 para la elección de ayuntamiento, pero como en esos instantes me encontraba yo precisamente en el estudio de todos los puntos controvertidos que se plasmaron en el recurso de revisión y, a la vez me notificaba de la sesión extraordinaria que tendría verificativo el día 10 de julio del año en curso que curiosamente era el día perentorio en que fenecía el término para interponer el recurso de revisión a que me refiero, únicamente firme bajo protesta dicha acta toda vez que nuestro escrito de protesta no fue analizado en dicha sesión como previamente lo establece por ministerio de ley la propia ley comicial en la materia, pues visiblemente podrán encontrar ustedes Magistrados que en el apartado de dicha acta número 6

referente a los escritos de protesta presentados por los representantes de los Partidos Políticos y/o Coaliciones se señalan claramente siete escritos de protesta del PRI, un escrito del Movimiento Ciudadano y un escrito de protesta del PVEM, fuerza política que represento, luego entonces, con independencia de que la suscrita ignoraba la voluntad de mi partido el escrito de protesta con las formalidades que marca la ley, ello no es óbice para que el Magistrado natural deje en total y absoluto estado de indefensión a la fuerza política que represento, al no valorar que en la propia acta en controversia, se advierte claramente la inconformidad de mi representado y de otras fuerzas políticas, no analiza, no justiprecia ni mucho menos estudia cabalmente que medios de convicción lo llevan a arribar a la conclusión de dar por hecho que dicho escrito de protesta fue presentado de forma extemporánea y, aun y cuando en el supuesto sin conceder que previamente quien esto suscribe tuviera conocimiento pleno de estos hechos, dicha situación no le exime al Magistrado natural de la obligación exhaustiva a que precisamente el mismo se refiere al citar la jurisprudencia que en materia electoral en tratándose de medios de impugnación vincula al resolutor para determinar la verdadera intención del actor, sino que en ningún momento es garante de la protección de los derechos político-electorales de los gobernados de este Municipio de Guanajuato, Guanajuato tal y como lo señala la fracción segunda del artículo 286 de la ley comicial de la materia, además, aunque hubiese tenido conocimiento de tales hechos acorde a lo dispuesto por el artículo 317 de la ley comicial de la materia me encontraba imposibilitada para pedir que el magistrado natural llamara a rendir testimonio a las personas a las que me refiero, pues en esta materia en tratándose de los recursos no es admisible la prueba testimonial, de manera que, el hecho de que éste se pronuncie en el considerando quinto de la resolución que se combate de manera ligera y sin un previo análisis justipreciado como lo obliga la ley en el sentido de dar por hecho que el escrito de protesta de mi partido fue presentado de forma extemporánea, nos deja en total y absoluto estado de indefensión, por ello erijo respetuosa solicitud a efecto de que ustedes señores Magistrados además de realizar el estudio que dejó de hacer el Magistrado natural, admitan como prueba superveniente para demostrar mi dicho el segundo testimonio de la escritura pública número 7,960 referida con antelación y que como **Anexo número "1"** agrego al presente escrito y, ustedes señores Magistrados como Tribunal de Alzada con la plena facultad jurisdiccional que les compete subsanen los errores cometidos en todo este proceso electoral y verdaderamente se conviertan en garantes de la protección de los derechos políticos-electorales de los gobernados de este Municipio.

TERCERO.- La resolución que se combate violenta la garantía y principios de certeza, legalidad, objetividad y profesionalismo en su Considerando Sexto en relación directa con los Resolutivos Tercero y Cuarto. Sostengo lo anterior primeramente en virtud de que el Considerando Sexto de la Resolución que se Impugna en efecto, tiene íntima relación con el Considerando Quinto de la Sentencia en cita e igualmente adolece de los principios de certeza, objetividad y profesionalismo, ello en virtud de que el Magistrado de origen comienza con una reseña respecto del agravio que fue materia del Recurso de Revisión por parte de la suscrita, realizando repeticiones inocuas de nuestro escrito y plasmando artículos de la Ley comicial en cita solo para volver a caer en el error hermenéutico de interpretación de la Ley por tal motivo, señores Magistrados a efecto de no caer en los mismos vicios en los que incurre el Magistrado natural y cansar una lectura inútil, solo me referiré a los textos que producen agravio y que nos dejan en total estado de indefensión, ello al tenor de cómo en seguida se ilustra:

Visiblemente a foja 29 veintinueve, párrafo cuarto de la Resolución que se impugna, el magistrado natural señala:

"Precisamente, una de esas herramientas con que cuentan el Consejo Municipal Electoral de Guanajuato, Guanajuato, y que resultaría utilizable en el supuesto que expone la impugnante en este asunto que en este apartado se analiza, es el que, al haberse detectado los errores que dice la impugnante eran evidentes en las actas, que generaban duda fundada sobre el resultado de la elección en las casillas a que alude dicha impugnante en los cuadros insertos a su escrito de demanda, era el que, al hacerse notar tal circunstancia por lo integrantes de dicho Consejo Municipal o por los representantes acreditados ante el mismo por parte de los partidos políticos contendientes, se debió proceder a abrir el sobre que contenía las boletas de cada casilla para su cómputo y con ello levantar el acta de escrutinio y cómputo de la casilla."

Al pronunciarse de esta forma el Magistrado natural causa agravio y nos deja en total estado de indefensión a quien esto suscribe y a quien represento, en virtud de que el propio discurso del Magistrado natural en este apartado es contradictorio pues, categóricamente señala que resultaría utilizable el supuesto que expongo en el recurso de revisión pero adolece del principio de congruencia en las sentencias puesto que, por un lado sostiene que sería utilizable pero termina reseñando en este considerando que el agravio que estudia es infundado; por otro lado ligeramente sostiene el Magistrado de origen que quien esto suscribe señala que los errores evidentes que contenían las actas de escrutinio y cómputo generaban duda fundada sobre los resultados de la elección en las casillas, sin embargo jamás realizó lo que le obliga precisamente las fracciones III y IV del artículo 327 de la ley comicial en la materia, es decir, que respecto a la postura señalada por quien esto suscribe en el Recurso de Revisión que existía error grave en los multi referidos cómputos de las casillas, no entra al estudio como tal del concepto señalado, o sea nunca realizó la compulsión entre el resultado de las casillas con el que consagraban las actas tal y como se ilustró incisivamente en el escrito de revisión y

mucho menos hace un examen de valoración de las pruebas que fueron ofertadas cuando precisamente su obligación es realizar el juicio de valor respecto de aquellas, luego entonces nos deja en total estado de indefensión la conducta del Magistrado natural y lo que es peor aún dejó de ser garante de los derechos político-electorales de los gobernados al ser omiso en hacer el estudio en cita pues es de explorado derecho la obligación que tuvo el Consejo Municipal Electoral no solo de detectar los errores, sino de realizar la apertura del sobre que contenía las boletas de cada casilla, lo cual evidentemente el Consejo ni detectó ni mucho menos subsanó, por ello, precisamente ahí encontramos el fin primordial que el legislador tuvo al instaurar la naturaleza y formas de desahogo de los medios de impugnación en la materia, pues es claro que si el Consejo no cumplió con su labor quien debe de vigilar que se haya llevado a cabo sin vicios todas y cada una de las etapas de la jornada electoral es el Tribunal Electoral del Estado a petición de parte.

Visible a foja 30 treinta, párrafo segundo de la Resolución que se impugna, el Magistrado natural señala:

“Resulta claro, conforme al marco normativo anterior, que al Consejo Municipal Electoral se le exige que emita el cómputo municipal de la elección, más nunca que declare nula la votación recibida en una casilla y mucho menos que declare la nulidad de la elección de Ayuntamiento, pues en caso de encontrar anomalías en los insumos que para tal efecto se le remiten por los funcionarios de casillas, que en el caso lo son las actas identificadas con el número 3 y denominadas “de escrutinio y cómputo de casilla”, no puede ni debe proceder a declarar la nulidad de la votación recibida en la casilla correspondiente, sino que lo que procede es subsanar los errores encontrados en el cómputo de la casilla, inclusive recurriendo a la apertura del paquete electoral y con ello al recuento de las boletas que contienen los votos emitidos por los ciudadanos electores.”

El Magistrado natural vuelve a errar en este considerando de la Resolución que se combate y es repetitivo en sus vicios pues vuelve a equivocar lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación pues, aquel tiene la oficiosa obligación de interpretar adecuadamente la intención de quien esto suscribe cuando se interpuso el recurso de revisión y, si bien, existió un desacierto de orden jurídico por parte de la suscrita al señalar que el Consejo Municipal Electoral debió anular la elección puesto que no es facultad de este, parecería que el Magistrado natural en ningún momento tuvo la intención de entrar al estudio cabal de nuestra pretensión pues en estricto sentido ya lo hemos analizado e inclusive en el cuerpo del presente recurso de apelación que en los términos de la fracción II del Artículo 286 de la Ley comicial de la materia del Tribunal Electoral y sus titulares deben convertirse en los garantes de los derechos políticos-electorales de los gobernados y a su vez, el párrafo segundo de la fracción VII del artículo 327 de la codificación en cita obliga al resolutor a resolver las controversias planteadas en sus resoluciones aplicando los principios generales del derecho, es decir, que no solo estuvo obligado el Magistrado de origen a detectar mi adecuada pretensión, pues en estricto sentido es claro que pretendió que se anule la elección para ayuntamiento del Municipio de Guanajuato independientemente de que el Consejo Municipal tuviere o no la facultad para realizarlo y, en obvio de repeticiones inocuas erijo atenta petición a ustedes señores Magistrados que tomen en consideración que sobre el tópic ya esgrimí en el Agravio Primero del presente escrito de Apelación y sobre todo de la Jurisprudencia inserta en donde se consagra el Principio General de Derecho *“ira novitquria y da mihifactumdabo tibi jus”*.

Visible a foja 31 treinta y uno, párrafo segundo de la Resolución que se impugna, el Magistrado natural señala:

“Lo anterior, debido a que el proceso electoral en el Estado de Guanajuato se compone de una serie de etapas, donde en cada una de ellas se desarrollan una serie de actos que tienen como finalidad última la integración de los órganos representativos, mediante elección popular y, como una secuencia de pasos lógicos y coordinados cronológicamente, cada etapa se define por los actos que se despliegan en ella. -Así las cosas, esa pluralidad de actos, desplegados y agotados en la etapa que cronológicamente les corresponde, tienen un desarrollo acorde a los principios electorales y dispositivos legales aplicables; por tanto, una vez que son sancionados por las autoridades electorales o bien alcanzan firmeza con fundamento en las resoluciones asumidas por los órganos jurisdiccionales competentes, dichos actos y etapas electorales adquieren definitividad.”

Al pronunciarse de tal forma el magistrado natural, en esta ocasión al parecer única no erra ni se equivoca, sin embargo si causa agravio y deja en total y absoluto estado de indefensión a quien esto suscribe, así como a quien represento, el hecho de que, increíble resulta el supuesto de que el Magistrado natural reseñe tan cabalmente la forma tan celosa en que se debe llevar el proceso electoral pero, no fue capaz de determinar si existen o no vicios precisamente en la etapa de conteo, cómputo y en su caso recuento, de manera que, al no realizar un estudio analítico de las pruebas que se ofertaron para demostrar mi pretensión de anular las elecciones de marras, por los errores graves que presenta el cómputo, nos deja en total estado de indefensión el hecho de que carezca de voluntad para realizar un enlace lógico causa natural de los hechos y pruebas para arribar a la verdad legal, por tal motivo señores Magistrados es que precisamente ejerzo a través de este medio de impugnación mi derecho subjetivo publico de inconformidad con la resolución que se combate, puesto que en la misma

jamás se toca el tema ni mucho menos se estudia el error grave de cómputo que realizó el Consejo Municipal Electoral.

CUARTO.- La resolución que se combate violenta la garantía y principios de certeza, legalidad, objetividad y profesionalismo en su Considerando Séptimo en relación directa con los resolutivos Tercero y Cuarto, toda vez que el Magistrado natural en su Considerando Séptimo se pronuncia de la siguiente manera:

“SÉPTIMO.- Especial referencia merece la manifestación hecha valer por la impugnante, respecto a que la resolución de validar los cómputos municipales y proceder a expedir las constancias de mayoría y declaración de validez de la elección de Ayuntamiento, así como de expedir las constancias de asignación de Regidores por parte del Consejo Municipal Electoral de Guanajuato, carece de fundamento legal y de argumentación jurídica para llegar a esa determinación; con lo que afirma se inobserva el principio de legalidad, violando lo dispuesto en los artículos 330 fracciones VI, VII y IX, así como la fracción I del artículo 332 de la Ley citadas, citando que en las resoluciones que se impugnan no se valoró debidamente las pruebas que obran en las casillas de referencia. Dicho motivo de inconformidad resulta fundado pero inoperante, en atención a lo que en seguida se sostiene: -Para determinar lo fundado del agravio, conviene precisar que por “fundar” según el Diccionario Enciclopédico Grijalbo (página 841) se debe entender como la aportación de razones y causas que refuerzan una cosa. Asimismo por “fundamentar” debe entenderse según la citada obra, el basar y afianzar algo; y por “fundamento”, el apoyo, soporte y principio de una cosa, la causa o razón. De igual forma, por “motivar” (página 1270) debe entenderse, la exposición de razones de una acción. -Además, la obligación de fundar y motivar un acto se encuentra consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice: -“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”. -Del anterior precepto Constitucional se desprende el contenido de un imperativo general del principio de seguridad en el disfrute de garantías y derechos que la misma Constitución reconoce, así como la obligación de toda autoridad de fundar y motivar sus actos, consagrando el derecho de todo gobernado a que cualquier acto de autoridad, además de emanar de una autoridad competente, entrañe la obligación para ésta, de motivar y fundamentar sus actos.”

Posteriormente el Magistrado de origen continúa con una disertación que considero inocua respecto de lo que debemos entender por fundar y motivar un acto de autoridad que considero resulta ser un insulto a la inteligencia a quien esto suscribe, pues resulta completamente claro el hecho de que aparentemente estuvo fundado y motivado el cómputo para la elección del Ayuntamiento del Municipio de Guanajuato, sin embargo es lógico que si mi pretensión está sostenida en los errores graves aritméticos de cómputo de las casillas que ilustro en el recurso de revisión, consecuentemente sostengo que no existe fundamento legal para expedir las constancias de asignación de Regidores ni las constancias de Mayoría y de declaración de validez de la elección de Ayuntamiento, pero no porque evidentemente haya existido error al fundamentar algún articulado que sostenga y le de vida a dichas constancias, es decir, que el hecho de que las constancias a que me refiero están infundadas no significa que yo sostenga que sea incorrecta por la identidad que existe entre el acto y precepto normativo, no señores Magistrados, lo que sostengo es que causa agravio y deja en total estado de indefensión la forma en que el Magistrado natural se pronuncia en este considerando el hecho de que no podemos sostener en ningún momento que las constancias de mayoría sean legales y sobre todo fundadas sin que previamente se haya realizado por parte de la Sala natural el juicio de valor al que nos hemos venido refiriendo en múltiples ocasiones en el presente escrito de Apelación, luego entonces oscuramente el Magistrado natural solamente se dedica a reseñar preceptos de derecho y nunca clarifica el porqué de que en este considerando determine primero que resulta fundado pero inoperante, es decir, que su propio tratado que transcribe sobre la fundamentación, el mismo no lo hace valer en su resolución puesto que nunca patenta el estudio de las pruebas sobre el cual versa mi pretensión o sea que si sostengo yo en mi escrito de revisión que hay errores graves de cómputo, nunca estudia si se dieron o no aquellos, consecuentemente viola el principio de congruencia procesal si al ligera determina que no me asiste la razón al señalar como carentes de fundamento o categorizarlas como ilegales a las constancias de mayoría y de asignación de Regidores a las que me he venido refiriendo a grado de tal que visiblemente en las fojas 37 treinta y siete a 40 cuarenta inclusive del Considerando Séptimo de la Resolución que se impugna sostiene lo siguiente:

“En el caso concreto, el impugnante asegura que en la resolución reclamada se validaron los cómputos municipales y se procedió a expedir las constancias de mayoría y declaración de validez de la elección de Ayuntamiento, así como que se expedieron las constancias de asignación de Regidores por parte del Consejo Municipal Electoral de Guanajuato, aun cuando se carece de fundamento legal y de argumentación jurídica para llegar a esa determinación; con lo que considera se inobserva el principio de legalidad, violando lo dispuesto en los artículos 330 fracciones VI, VII y IX, así como la fracción I del artículo 332 de la Ley citadas, toda vez que, dice, en las resoluciones que se impugnan no se valoró debidamente las pruebas que obran en las casillas de referencia.- A fin de dilucidar lo anterior, resulta oportuno precisar que el Capítulo Tercero (de los cómputos municipales) del Título Cuarto (de los actos posteriores a la elección y los resultados electorales) del Libro Cuarto (del proceso electoral) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, regula la figura de cómputos municipales, dentro del cual se establecen los siguientes lineamientos:-... De los anteriores preceptos normativos se desprende que el cómputo municipal de una elección es la suma que realiza el Consejo Municipal Electoral de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas y que éste hace las sumas de los resultados contenidos en las actas, cómputo que se realiza en una sola sesión, la cual se celebra a partir de las 8:00 horas del siguiente miércoles después del día de la jornada electoral, la suma de los resultados constituye el cómputo municipal de la elección de un Ayuntamiento y una vez realizado el cómputo se procede a la asignación de regidores según el principio de representación proporcional.- El órgano responsable no sustentó la decisión asumida en el acta recurrida, en lo dispuesto por el Capítulo Tercero, del Título Cuarto del Libro Cuarto del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, ya que no hizo alusión a los imperativos legales establecidos en dicha normatividad con el fin de sustentar su determinación.- Bajo este contexto, es claro que la resolución

impugnada no satisface el requisito de fundamentación establecido por el artículo 16 Constitucional que la autoridad se encuentra obligada observar, por lo que resulta fundada la parte conducente del agravio que se analiza en lo que atañe a la falta de fundamentación del acta impugnada.- Por lo que hace al diverso requisito constitucional de motivación inherente al acto de autoridad, se advierte que el órgano responsable, sólo se limitó a asignar regidurías una vez realizado el cómputo municipal, sin embargo, no expuso de qué manera o forma determinó la asignación de regidurías una vez establecido el cómputo municipal, es decir, omitió precisar de qué manera realizó el procedimiento establecido en el artículo 250 de la ley comicial, esto es, el procedimiento para la asignación de regidores según el principio de representación proporcional.”

Con lo anterior pronunciado por el Magistrado natural queda claro pues que, aparentemente el Consejo Municipal Electoral parcialmente fundamentó las constancias de mayoría y validez y de asignación de Regidores, siguiendo el procedimiento que le vincula con la ley comicial de la materia sin embargo sostengo pues que estas circunstancias no son legales puesto que el Consejo Municipal Electoral tuvo múltiples conductas omisas y que desde luego no fueron subsanadas en su primer momento ni tampoco por el Magistrado natural, sostengo lo anterior en virtud de que un acto jurídico ilegal no puede producir consecuencias de derecho legales, es decir, que independientemente de que las constancias a que me refiero se expidieron parcialmente con adecuada fundamentación única y exclusivamente por cuanto existe identidad entre el precepto normativo con la actividad electoral, ello no significa que por ende dichas constancias sean fundadas ni mucho menos legales y, justo aquí se traba el agravio que produce el Magistrado a quien esto suscribe, así como a quien represento, puesto que nunca entro al estudio de mi pretensión, es decir que su resolución adolece de técnica jurídica y voluntad imparcial cuando por ministerio de ley al ser éste el garante en la protección de mis derechos político-electorales, no únicamente debió detectar cabalmente mi pretensión, sino que, al resolver que mi postura y/o agravio es inoperante al sostener que las actas de mayoría y validez de Ayuntamiento para el Municipio de Guanajuato y de asignación de Regidurías fueron emitidas dentro de un marco de legalidad sin que mediara para ello el juicio de valor respectivo del insumo que le sirvió al Consejo Municipal Electoral para pronunciarse de tal forma, luego entonces, el Considerando Séptimo de la resolución que se combate no se ajusta a lo previsto en la fracción IV del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni mucho menos al párrafo tercero del artículo 31 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, ni tampoco a lo que le vinculan las fracciones III y IV del artículo 327 Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, por lo que de quedar firme dicha resolución nos deja en total y absoluto estado de indefensión.

QUINTO.-La resolución que se combate violenta la garantía y principios de certeza, legalidad, objetividad y profesionalismo en su Considerando Octavo en relación directa con los resolutivos tercero y Cuarto, toda vez que el Magistrado natural en su Considerando Octavo se pronuncia de la siguiente manera:

“OCTAVO.-Por otra parte, la recurrente afirma que se actualizan, además de la causal de nulidad de votación recibida en casilla consistente en el error o dolo en el cómputo de las mismas, otras que identifica como las contempladas en las fracciones VII y IX del artículo 330 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato y que consisten en: -ARTÍCULO 330. SE DECLARARÁ LA NULIDAD DE LAS VOTACIONES RECIBIDAS EN UNA CASILLA, ÚNICAMENTE EN LOS SIGUIENTES CASOS:VII. PERMITIR SUFRAGAR SIN CREDENCIAL PARA VOTAR A AQUELLOS CUYO NOMBRE NO APAREZCA EN LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES, SALVO LOS CASOS DE EXCEPCIÓN SEÑALADOS EN ESTE CÓDIGO, O CUANDO CON CAUSA JUSTIFICADA ASÍ LO AUTORICEN LOS CONSEJOS ELECTORALES, Y SIEMPRE QUE ELLO SEA DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN;IX. EJERCER VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O SOBRE LOS ELECTORES Y SIEMPRE QUE ESTOS HECHOS SEAN DETERMINANTES PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN.Respecto a tal afirmación, la impugnante no expresa hechos específicos que den sustento a la misma, no especifica respecto de qué casillas y con relación a qué personas son las que se podrían ubicar en ese supuesto normativo.- De la lectura íntegra de su escrito de demanda, en ningún apartado se aprecia referencia específica a tal circunstancia, sólo se limita a decir que se actualizan las causales de nulidad mencionadas, sin que con respecto a las mismas aporte datos para identificar el supuesto de hecho.- Al respecto es necesario resaltar que el presente recurso de revisión es de estricto derecho, observando el principio de legalidad, aplicable al Derecho Electoral, como se advierte del contenido de las jurisprudencias firmes que al respecto se invoca:“FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO. La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.”PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL. De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en

términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales. Además, el mismo Código Electoral local contempla tanto los principios citados como la circunstancia de que el recurso de revisión es de estricto derecho, ya que sólo para el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es donde contempla la suplencia en la deficiencia u omisiones en los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, según el último párrafo del artículo 293 bis; mas se reitera, que esa obligación legal impuesta a esta autoridad resolutora no aplica para la tramitación y resolución del presente recurso de revisión, por lo que no es dable llevar a cabo tal suplencia.- Además, como ya se mencionó, ni de forma somera se advierte en los hechos expuestos por la impugnante, alguna situación que pudiera hacer ver en qué casilla y respecto de qué personas se estarían dando las irregularidades que alega como causa de nulidad de votación de casilla, consistentes en permitir votar sin credencial de elector y aquella relativa a que se ejerce presión en el electorado.- Por todo lo anterior, es que sin duda tal afirmación, que pretende la impugnante que se tome como agravio, no cumple con los requisitos esenciales del mismo, según lo establece el criterio jurisprudencial que se transcribe:- AGRAVIOS, REQUISITOS DE LOS. Todo agravio consiste en la lesión de un derecho cometida en una resolución judicial por haberse aplicado indebidamente la ley, o por haberse dejado de aplicar la que rige el caso; por tanto, cada agravio expresado debe precisar cuál es la parte de la sentencia recurrida que lo causa, citar el precepto legal que se estima violado y explicar el concepto por el que fue infringido, sin estos requisitos el agravio no es apto para ser tomado en consideración. Por las razones expuestas, es que resultan inatendibles las aseveraciones hechas por la impugnante respecto a que se actualizan las causales de unidad de votación recibida en las casillas, que identifica con las fracciones VI y IX de la ley comicial local."

Especial énfasis y atención requiere el Considerando Octavo de la resolución que se combate en virtud de que en esta ocasión el Magistrado natural no erra ni interpreta arbitrariamente la legislación, en esta ocasión señores Magistrados el Magistrado natural "miente", su conducta no solo la advertimos con falta de técnica jurídica sino que su pronunciamiento es "falaz", ya que ustedes podrán encontrar que en mi escrito donde se consagra el recurso de revisión en contra del acta número 6 de Cómputo para la elección del H. Ayuntamiento de Guanajuato, Guanajuato y en contra de la expedición de la constancia de mayoría y declaración de validez de la elección de Ayuntamiento y de Regidores, podrán apreciar de forma cristalina que en el apartado IV respecto al Capítulo de hechos del Acto o Resolución a partir del punto número 3 tres se enuncia, describe e ilustra los hechos específicos que dieron vida y sustento a aquella impugnación, de manera tal que resulta una falacia el pronunciamiento del Magistrado natural el hecho de que en su considerando sostenga que sin duda alguna mi agravio no cumple con los requisitos esenciales del mismo ya que incluso podrán observar ustedes no únicamente los hechos que preceden al acto sino la publicación del resultado de las casillas, los vicios que existen respecto al protocolo de la entrega recepción de las boletas en cada una de las casillas y la cantidad de errores innumerables que superan en demasía el porcentaje que para declarar como nula una elección de Ayuntamiento a que refiere la fracción I del artículo 332 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, luego entonces la conducta viciada del Magistrado natural nos deja en total y absoluto estado de indefensión en especial con el pronunciamiento que en este considerado se combate puesto que, su postura se solidifica en una mentira pretendiendo sorprender la buena fe de quienes ejercemos el derecho subjetivo público para que se nos respeten nuestros derechos político-electorales. Además quiero hacer notar a ustedes señores Magistrados, que, el Magistrado natural no solo miente en su declaratoria o postura en el considerando Octavo de la resolución que se combate, sino que miente también, respecto del contenido de las fracciones VII y IX del artículo 330 de la ley comicial de la materia, o quizá la ley impresa que sirvió de fundamento para emitir la resolución haya sido cambiada por el mismo y pretenda que entendamos un concepto por otro pese que el mismo, de forma inocua pretendió darnos cátedra respecto de la institución jurídica de la fundamentación, pues es claro que las fracciones VII y IX del precepto normativo en cita no consagran lo relativo al punto que esgrime y que le sirve de fundamento, pues en ningún momento se refiere el mendaz considerando al hecho de permitir sufragar sin credencial para votar ni mucho menos ejercer violencia física o precisión sobre la mesa directiva o sobre los electores; con lo cual dicho considerando en ningún momento se ajusta al fin ulterior que se consagra para los Tribunales electorales del estado en el párrafo tercero del artículo 31 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato.

SEXTO.-La resolución que se combate violenta la garantía y principios de certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad y profesionalismo en su Considerando Noveno en relación directa con los Resolutivos Tercero, Cuarto y Quinto, toda vez que el Magistrado natural en su considerando Noveno, violentando en especial el principio de imparcialidad, toda vez que en este consideración si entra al estudio de la postura toral de la fuerza política denominada Acción Nacional, situación que provoca que en su resolutivo Quinto modifique los resultados consignados en el Acta número 6 de Sesión de Cómputo Municipal parcialmente, de manera que, ignorando los motivos por los cuales a aquella fuerza política si se atendió el estudio de su pretensión y al no hacerlo con la quien esto suscribe en ningún momento puede considerarse como garante de los derechos políticos-electorales de la totalidad de las fuerzas políticas del Municipio de Guanajuato, Guanajuato, con lo cual nos deja en total estado de indefensión como ya se ha mencionado en los agravios precedentes a este que en ningún momento respecto de mi pretensión se entró a un estudio analítico de probanzas ni mucho menos se detectó la finalidad de quien esto suscribe de anular la elección del Ayuntamiento para el Municipio de

Guanajuato y en obvio de repeticiones inútiles e invocando el principio de economía procesal solicito que en este apartado se me tengan como expresados los agravios que del proceder imparcial provoca o irroga la resolución que se combate.””

CUARTO.- Improcedencia y sobreseimiento. En atención a lo preceptuado por el artículo primero del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, el cual establece que sus disposiciones son de orden público y de observancia general, y considerando que la posibilidad jurídica de análisis y resolución de la cuestión de fondo efectivamente planteada en la litis, se encuentra supeditada a que en el caso no se surta o actualice algún supuesto procesal o sustantivo que impida la emisión de una resolución jurisdiccional con tales características, es necesario abordar en primer término el estudio respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento, con independencia de que fueran hechas valer o no por las partes.

En el caso, es importante destacar que uno de los derechos fundamentales en materia de seguridad jurídica de que gozan los gobernados, es el acceso a la justicia previsto constitucionalmente y en los tratados internacionales de derechos humanos suscritos por México, el cual, de acuerdo a su propia naturaleza, solo puede restringirse a través de disposiciones de rango constitucional o legal; es decir, el ejercicio de tal derecho no es ilimitado, sino que se encuentra sujeto a determinadas reglas que se deben satisfacer para acceder a los órganos del Estado en busca de la solución de un conflicto.

Entre dichas reglas destaca la legitimación del actor y, en su caso, la acreditación de la personería de quien promueve en su nombre; por ejemplo en tratándose de materia electoral, tal requisito es aplicable cuando el accionante es un partido político o

una coalición.

En dicho contexto, la acreditación del carácter de representante legítimo de quien promueve en nombre de otro, es uno de los requisitos esenciales para la válida constitución del proceso, mismo que de no cumplirse, ocasionará indefectiblemente el desechamiento del medio impugnativo de que se trate.

En efecto, existen normas procesales vigentes que se deben cumplir puntualmente para la procedibilidad del medio de impugnación incoado.

La naturaleza específica de los presupuestos procesales conlleva la labor activa del juez, toda vez que, a diferencia de la relación sustancial, la procesal se constituye y cristaliza, precisamente, en el ámbito de su competencia. En efecto, cuando del cúmulo de manifestaciones y elementos probatorios que alleguen las partes al proceso, el juez advierte que alguno de los presupuestos procesales no se cumple, debe decretar el desechamiento de plano de la demanda o el sobreseimiento en su caso, por ser inasequible jurídicamente la correcta conformación de la relación procesal.

Ciertamente, en cualquier medio de impugnación, ya sea intrapartidista, estatal o federal, ordinario o extraordinario, el estudio de las causales de improcedencia es de orden público y de estudio preferente, pues en caso de que el órgano juzgador competente estime la actualización de alguna de ellas, tendrá impedimento legal para emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión litigiosa.

Precisado lo que antecede, en la especie, esta Sala de segunda instancia considera que en el caso, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 325 fracción V, en relación con los artículos 287, penúltimo párrafo y 311, fracción I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en virtud de que se encuentra acreditado en autos de manera fehaciente que **la promovente de la apelación carece de la personería con la que se ostentó**, lo que conduce al sobreseimiento del presente recurso de apelación, en términos de lo señalado por el artículo 326, fracción IV del ordenamiento electoral en cita, tal y como lo alega el tercero interesado en su escrito de comparecencia.

En efecto, el artículo 325, fracción V, del Código comicial local establece:

Artículo 325.- En todo caso, los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes, y por tanto serán desechados de plano, cuando:

[...]

V. Se acredite que el promovente **carece de la personería con que se ostentó**;

[...]"

Del dispositivo legal transcrito, se advierte que una de las causas que genera la improcedencia de los medios de impugnación en materia electoral, consiste en que quien lo promueva carezca de la personería con la que se ostentó y esta circunstancia se encuentre acreditada en autos.

Tal requisito, se refiere a la capacidad de las partes para ejecutar válidamente actos procesales y, por tanto, es condición para la validez formal del juicio, sin el cual no puede iniciarse o sustanciarse válidamente, toda vez que no sería jurídico resolver una controversia en la que las partes o alguna de ellas, no estuviera legalmente representada.

Por su parte el artículo 326 fracción IV del ordenamiento electoral referido, señala expresamente que procede el sobreseimiento del medio de impugnación, cuando habiendo sido admitido aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia.

Las causales de improcedencia y sobreseimiento aludidas, en la especie se encuentran actualizadas, habida cuenta que de autos se advierte la ausencia de uno de los presupuestos de procedibilidad de los medios de impugnación en materia electoral, como es, la demostración de la personería para obrar a nombre y representación de otro, en este caso de la Licenciada Martha Leticia Cordero Salazar para obrar como representante suplente del Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo Municipal Electoral de Guanajuato, ya que la ocursoante en el epígrafe de su escrito de apelación, señaló que comparece a esta segunda instancia con el carácter acreditado en la instancia anterior, que corresponde al anteriormente señalado, según se advierte de la propia resolución combatida y de la constancia que obra a foja 563 del expediente de revisión.

En efecto, de la lectura integral del escrito que dio origen al presente recurso de apelación, así como de las constancias de autos, este Órgano Plenario advierte que la promovente del presente medio de impugnación carece de personería para acudir ante esta segunda instancia en representación del instituto político antes citado, en razón de que a la fecha de presentación del medio de impugnación le había sido revocada.

En primer término debe tenerse en cuenta los siguientes dispositivos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

“Artículo 26.-...

Los partidos políticos estatales que obtengan por primera vez su registro gozarán de los derechos siguientes:

I. Acreditar representantes con derecho a voz en los organismos electorales;

[...]

Artículo 58.- Cada partido político estatal con registro y partido político nacional con acreditación, contarán con un representante propietario y hasta dos suplentes ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

Artículo 59.- Los representantes de los partidos políticos deberán acreditarse dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se instale el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y podrán ser sustituidos en cualquier tiempo por el partido que los acreditó.

Artículo 63.- Son atribuciones del Consejo General, las siguientes:

[...]

V. Registrar a los representantes que los partidos políticos acrediten ante el propio Consejo General y, supletoriamente, los que nombren ante los Consejos Distritales o Municipales;

Artículo 74.- La Dirección de Procedimientos Electorales contará con el personal administrativo y técnico que se señale en el presupuesto respectivo y tendrá las siguientes atribuciones:

V. Llevar el libro de registro de los representantes de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, a nivel estatal, distrital y municipal;

Artículo 135.- Los Consejos Distritales Electorales se integrarán con un Presidente, un Secretario, dos Consejeros Ciudadanos propietarios y un supernumerario, y representantes de los partidos políticos, con registro, que participen en la elección.

Artículo 139.- Los partidos políticos con registro tendrán derecho a acreditar a un representante ante los Consejos Distritales Electorales.

Por cada representante propietario habrá un suplente. Los partidos políticos podrán substituir en todo tiempo a sus representantes, dando el aviso correspondiente con oportunidad al Presidente.

Artículo 140.- Los miembros de los Consejos Distritales tendrán voz y voto, con excepción del Secretario y los representantes de los partidos políticos, quienes únicamente tendrán derecho a voz.

Artículo 144.- En el ámbito de su competencia, los Consejos Distritales Electorales tienen las atribuciones siguientes:

IX. Registrar a los representantes de los partidos políticos que acrediten ante el propio órgano;

Artículo 148.- Los Consejos Municipales se integran con un Presidente, un Secretario, dos Consejeros Ciudadanos propietarios y un supernumerario, y representantes de los partidos políticos.

Artículo 149.- La designación del Presidente, el Secretario y los Consejeros Ciudadanos, se hará conforme al procedimiento previsto para la integración de los Consejos Distritales Electorales.

Cada partido político con registro que participe en la elección tendrá derecho a acreditar a un representante propietario y un suplente. Los partidos políticos podrán sustituirlos en todo tiempo, dando el aviso correspondiente por escrito al Presidente.

Los miembros de los Consejos Municipales Electorales tendrán voz y voto, con excepción del Secretario y los representantes de los partidos políticos, quienes únicamente tendrán derecho a voz.

Artículo 153.- Los Consejos Municipales Electorales tienen las siguientes atribuciones:

VIII. Registrar a los representantes que los partidos políticos acrediten ante el propio órgano;

Artículo 168.- Los partidos políticos **deberán acreditar a sus representantes ante los Consejos Electorales a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la sesión de instalación del Consejo de que se trate.** Vencido este plazo, los partidos que no hayan acreditado a sus representantes no formarán parte del órgano electoral respectivo durante el proceso electoral.

Artículo 287.- Los medios de impugnación deberán formularse por escrito firmado por el promovente, en el que se expresará:

[...]

Al escrito de interposición del recurso **se acompañarán los documentos que acrediten la personalidad del promovente, cuando no esté reconocida en los expedientes de los que emane el acto o resolución impugnada.**

Artículo 311.- Serán partes en el procedimiento para tramitar los medios de impugnación:

I.- Los Partidos Políticos o Coaliciones, **actuando por conducto de sus representantes legales;**

(Énfasis añadido)

De la lectura de los artículos anteriormente transcritos, se puede arribar a las siguientes conclusiones:

1. Los partidos políticos o coaliciones tienen derecho a nombrar a sus representantes ante los consejos electorales General, distritales y municipales, dentro de los treinta días siguientes a que se instale el consejo respectivo.

2. Los Consejos Municipales del Consejo General del Instituto electoral del Estado de Guanajuato se integrarán, entre otros, con un representante propietario y uno suplente de cada uno de los partidos políticos o coaliciones, en su caso.

3. Son representantes legítimos de los partidos políticos o coaliciones, los registrados formalmente ante los órganos electorales del Estado.

4. Los partidos políticos o coaliciones, pueden sustituir en todo tiempo a sus representantes en los organismos electorales.

5. La interposición de los medios de impugnación corresponde a los partidos políticos o coaliciones, a través de sus representantes legítimos.

En el presente caso el Partido Revolucionario Institucional al comparecer a la presente instancia en su carácter de tercero interesado, controversió la personería con que promueve Martha Leticia Cordero Salazar, quien se ostentó como representante suplente del Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo Municipal Electoral de Guanajuato, Capital, señalando que tal representación le fue revocada previo a la presentación de la demanda del recurso de apelación que nos ocupa.

Con el fin de acreditar su dicho, aportó el oficio número CMG-069/2012 de fecha veinte de julio del año en curso, suscrito por la Licenciada Citlali Tovar Zamora Plowes en su carácter de Secretaria del Consejo Municipal de Guanajuato, mediante el cual da respuesta al representante propietario del Partido Revolucionario Institucional a una solicitud de información, donde le comunica que en fecha cuatro de julio del año en cita, se recibió en la secretaría de dicho consejo el oficio número SCG/2098/2012 por medio del cual el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, le comunica las sustituciones realizadas por Sergio Alejandro Contreras Guerrero, representante del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General, ante ese consejo municipal, nombrando ahora como propietario al ciudadano Israel Cabrera Barrón y como Suplente a la Ciudadana Martha Leticia Cordero Salazar.

Asimismo, en el oficio CMG-69/2012 antes aludido, se comunica al referido representante del Partido Revolucionario Institucional que posteriormente se recibió el oficio número

SCG/2127/2012 del 9 de julio del presente año, por medio del cual el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, le comunica la sustitución realizada por Carlos Joaquín Chacón Calderón, Secretario General del Partido Verde Ecologista de México, designando a José Alberto Alvarado Sánchez como representante suplente de ese instituto político ante el citado consejo municipal.

De igual forma el tercero interesado en cita, aportó la certificación de fecha treinta de julio de dos mil doce, expedida por el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en la que hace constar que en el archivo de esa secretaría obra el escrito signado por el ciudadano Carlos Joaquín Chacón Calderón, Secretario General del Partido Verde Ecologista de México, recibido a las veintidós horas con cuarenta y cinco minutos del nueve de julio de dos mil doce, por medio del cual nombró al ciudadano José Alberto Alvarado Sánchez, como representante suplente del instituto político en cita ante el Consejo Municipal Electoral de Guanajuato, en sustitución de quien hasta ese momento fungía como tal, esto es, la ciudadana Martha Leticia Cordero Salazar, quien había sido nombrada con ese carácter, mediante escrito recibido en fecha cuatro de julio de dos mil doce y signado por el licenciado Sergio Alejandro Contreras Guerrero, representante propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el citado Consejo General.

Documentales públicas que obran a fojas 391 a 393 del expediente en que se actúa y resultan eficaces para acreditar que efectivamente la ciudadana Martha Leticia Cordero Salazar fue nombrada el día cuatro de julio de dos mil doce como Representante Suplente del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo Municipal de Guanajuato y posteriormente

relevada o sustituida de dicho cargo en fecha nueve del mes y año en cita, por el ciudadano José Alberto Alvarado Sánchez.

En razón de lo anterior, con fecha dos de agosto del presente año el Magistrado Instructor, ordenó dar vista y correr traslado a la parte actora con el escrito del tercero interesado en mención, así como con copias de las constancias que acompañó, para que manifestara lo que a su interés legal conviniera; sin embargo, tal y como se desprende de autos, obra la cuenta levantada por el Secretario de la Sala Instructora, en el sentido de que durante el plazo concedido para desahogar la vista, no se recibió documento ni promoción o manifestación de ninguna especie.

Asimismo, el Magistrado Instructor requirió a los Consejos General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y municipal de Guanajuato, Capital, para que informaran si en sus archivos obraba constancia de que a la fecha la ciudadana Martha Leticia Cordero Salazar, tuviera reconocido el carácter de representante del Partido Verde Ecologista de México, ante cualquiera de ellos y en caso afirmativo, indicara la fecha a partir de la cual le fue otorgada la representación y remitiera el documento que así lo acredite, o en caso negativo, que indicara si dicha persona tuvo reconocido el carácter referido y la fecha a partir de la cual dejó de tenerlo.

Dentro del plazo concedido, se recibió el oficio número SCG/2200/2012 de fecha tres de agosto del año actual, suscrito por el Licenciado Mauricio Enrique Guzmán Yáñez, Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, mediante el cual informa que no obra constancia en sus archivos de que a la fecha la ciudadana Martha Leticia Cordero Salazar

tenga reconocido carácter de representante del Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo General de dicho instituto, ni ante cualquiera de los consejos municipales y distritales electorales.

Asimismo, comunica y remite copias certificadas de las constancias con las que se acredita que la ciudadana Martha Leticia Cordero Salazar en fecha cuatro de julio de dos mil doce fue nombrada como representante suplente del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo Municipal Electoral de Guanajuato y sustituida posteriormente en fecha nueve de julio del año en cita, nombrándose en su lugar al ciudadano José Alberto Alvarado Sánchez, documentales que obran a fojas 408 a 416 del sumario.

Ahora bien, de conformidad con la legislación electoral del Estado de Guanajuato, tal como puede verse en los dispositivos que quedaron transcritos con anterioridad, se establece que los partidos políticos o coaliciones, tienen derecho a nombrar a un representante propietario y uno suplente ante los consejos municipales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

En la especie, no está cuestionado que hasta antes del nueve de julio de dos mil doce, no había sido sustituida la representante suplente del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo Municipal Electoral de Guanajuato, Capital, es decir, Martha Leticia Cordero Salazar, pues lo que el instituto político tercero interesado alega es que tal persona no detentaba la representación del Partido Verde Ecologista de México al momento de la presentación del recurso de apelación, esto es, el día veinticinco de julio de dos mil doce, lo cual se encuentra plenamente acreditado de las constancias que obran en autos.

En efecto, como ha quedado señalado en párrafos anteriores, dicha representante fue sustituida de su cargo el día nueve de julio de dos mil doce, por el ciudadano José Alberto Alvarado Sánchez, tal y como consta de los originales de las certificaciones y las constancias que fueron remitidas por la autoridad administrativa electoral y que corroboran las presentadas por el tercero interesado, las cuales, al ser documentales públicas gozan de valor probatorio pleno en los términos de lo establecido en el los artículos 318, fracción II y 320 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

En tales circunstancias, si los efectos de la referida sustitución se surtieron a partir del día nueve de agosto de dos mil doce, luego entonces, resulta incuestionable que a partir de esa fecha, José Alberto Alvarado Sánchez, funge como representante suplente de dicho instituto político ante la citada autoridad municipal electoral.

Consecuentemente, desde el día nueve de agosto de dos mil doce, Martha Leticia Cordero Salazar, dejó de ser representante suplente del Partido Verde Ecologista de México ante el consejo municipal en cita y, por tanto, al haberse presentado la demanda del recurso de apelación que nos ocupa el día veinticinco de julio de dos mil doce, la ocursoante carece de personería para promover el presente recurso en representación de dicho instituto político, no obstante que dicha ciudadana haya sido la que promovió la instancia previa.

Lo anterior es así, pues en todo caso la previsión establecida en el artículo 287, penúltimo párrafo del código

comicial local en el sentido de que *“al escrito de interposición del recurso se acompañarán los documentos que acrediten la representación del promovente, **cuando no esté reconocida en los expedientes de los que emane el acto o resolución impugnada**”* debe entenderse como una presunción que la ley establece en favor de quien acreditó en la instancia anterior la representación con la que se ostentó; sin embargo en términos de lo dispuesto por el artículo 320, párrafos quinto y séptimo, dicha presunción admite prueba en contrario.

Aunado a lo anterior, cabe destacar que la representación voluntaria, de cuya naturaleza participa la representación de los partidos políticos o coaliciones ante los órganos electorales, es la que se otorga a determinada persona, para que los actos que realice recaigan directa e inmediatamente en la esfera jurídica del representado, en este caso del partido o coalición de que se trate, en cuyo nombre se actúa, y como tal, es un acto jurídico unilateral, porque depende jurídicamente del representado, quien faculta a otro para que los actos que realice en su nombre y por su cuenta lo vinculen y afecten su esfera jurídica, con lo cual se salva la prohibición consistente en que, no puede estimarse válida una intromisión en la esfera jurídica ajena, si no está sustentada en la declaración de voluntad del representado.

Sobre la base de lo previsto por los artículos citados y de la propia naturaleza jurídica de la representación, es inconcuso que el representado puede revocar o sustituir la representación que haya otorgado, incluso sin previa notificación al representante, quien no puede oponerse a la sustitución, que una vez hecha, lo priva de la facultad delegada y sus actos, por ende, no pueden incidir en la esfera jurídica del representado.

En suma, al no estar acreditado en autos, en términos de lo dispuesto por la fracción I del artículo 311 del código comicial local, que la promovente Martha Leticia Cordero Salazar al momento de la presentación de la demanda del presente medio de impugnación, fuera legítima representante del Partido Verde Ecologista de México, esta Sala de segunda instancia se encuentra impedida para entrar al análisis del fondo del asunto.

Similares criterios, han sido sostenidos o avalados por diversas salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los juicios identificados con los expedientes SUP-JRC-329/2004 y SUP-JIN-242/2006, SG-JRC-176/2009 y ST-JRC-7/2012.

En tales condiciones, al quedar demostrado que en el presente caso se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas que impiden el análisis de fondo de las cuestiones efectivamente planteadas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 325, fracción V y 326, fracción IV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, lo conducente es sobreseer la instancia de apelación.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 31 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, 286 al 289, 298, 302, 303, 304, 307, 317, 327, 328, 335, 350, fracción I, 352 Bis y 354 bis del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como los numerales 19, 21 fracción III, 26, 30, 82, 91, 92 y 93 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del

Estado de Guanajuato, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato

R E S U E L V E:

ÚNICO.- Se **SOBRESEE** el recurso de apelación identificado con el número **09/2012-AP** promovido por Martha Leticia Cordero Salazar, en los términos del Considerando Cuarto de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE en forma **personal** a la apelante y al Partido Revolucionario Institucional, en sus domicilios procesales señalados en autos; así como al Partido Verde Ecologista de México en el domicilio de su Comité Estatal; de igual forma mediante **oficio** al Consejo Municipal Electoral de **Guanajuato, Capital**, en su carácter de autoridad administrativa responsable primigenia, a través del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en su domicilio ubicado en carretera Guanajuato-Puentecillas, kilómetro 2+767 de esta ciudad capital, en razón de que el citado Consejo Municipal concluyó sus funciones; y **por estrados** a los Partidos Políticos: del Trabajo, Movimiento Ciudadano, de la Revolución Democrática, Acción Nacional y coalición conformada por los Institutos Políticos Acción Nacional y Nueva Alianza, así como a los demás interesados, anexándose en todos los supuestos, copia certificada de la presente resolución.

En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 350, fracción VII y 351 fracción XIV, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, y previo los tramites de ley, notifíquese **personalmente**, mediante **oficio** al Congreso del Estado y al Ayuntamiento de Guanajuato,

Capital, con copia certificada de la presente resolución, para los efectos legales conducentes, a través de sus representantes legales. Hecho lo anterior, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, por unanimidad de votos de los ciudadanos Magistrados licenciados Francisco Aguilera Troncoso, Martha Susana Barragán Rangel, Ignacio Cruz Puga, Héctor René García Ruíz y Francisco Javier Zamora Rocha, los que firman conjuntamente, siendo Magistrado instructor y ponente el tercero de los nombrados, actuándose en forma legal ante el Secretario General, licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.

Seis firmas ilegibles.- Doy fe. - - - - -